



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YUBER HERNEY CASIANO MEDINA y OTROS shthlana@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00548-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3211

I. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CABEZAS y YUBER HERNEY CASIANO MEDINA; a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICAICONES CAPRECOM, el MUNICIPIO DE FLORENCIA y CORPOMÉDICA; pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de negligencia en la atención brindada a la menor DANNA CASIANO HERNÁNDEZ, lo que se tradujo en su muerte el día 27 de mayo de 2013. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Alteración por fuera del texto original).

La **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde el 31 de diciembre de 2012 al 15 de febrero de 2013, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 06 de octubre de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3185

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AUARELIO GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	omar.montano@telecom.com.co
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florenca-caqueta.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA:	SEGUROS CONFIANZA S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ccorreos@confianza.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00386-00

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la apoderada de la parte demandada–MUNICIPIO DE FLORENCIA, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. . La entidad tiene como fundamento para el llamamiento, la existencia de una serie de contratos de responsabilidad extracontractual, entre los consorcios que ejecutaron las obras del cuarto puente sobre la quebrada La Perdiz –CONSORCIO PAZ DEL RIO y CONSORCIO CONTRUPERDIZ, a saber unos SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, representados en las pólizas No. 36 RO 001189 con vigencia del 3 de mayo de 2007 al 25 de noviembre de 2013 (existiendo modificación y prórroga de vigencias); y Póliza No.0280427-1, con vigencia del 14 de enero de 2014 al 14 de diciembre de 2014 (existiendo modificación y prórroga de vigencias), la que se encontraba vigente a la ocurrencia de los hechos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar¹.

El artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Medellín, auto interlocutorio de fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).-

² La intervención de litisconsortes y de terceros también se rige por los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso. Esta norma consagra: “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”. (Subrayado fuera de texto)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el presente caso tenemos que el llamado cumple de manera efectiva con dichos los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la apoderada del municipio de Florencia, respecto de las SEGUROS CONFIANZA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

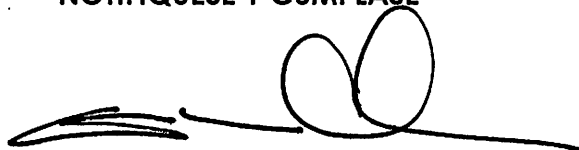
TERCERO: REQUERIR al municipio de Florencia, para que a través de su apoderada, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos y copia de la demanda con sus anexos de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el art. 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3187

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BENRNADO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	mcm-mayito@hotmail.com
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00339-00

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la apoderada de la parte demandada-E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. La entidad tiene como fundamento para el llamamiento, la existencia de un derecho contractual entre esta y la compañía aseguradora, a saber un SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, representado en la póliza No. 021513048/0, con vigencia del 1 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014, la que se encontraba vigente a la ocurrencia de los hechos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar¹.

El artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Medellín, auto interlocutorio de fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).-

² La intervención de litisconsortes y de terceros también se rige por los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso. Esta norma consagra: “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”. (Subrayado fuera de texto)

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el presente caso tenemos que el llamado cumple de manera efectiva con dichos los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, respecto de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos y copia de la demanda con sus anexos de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

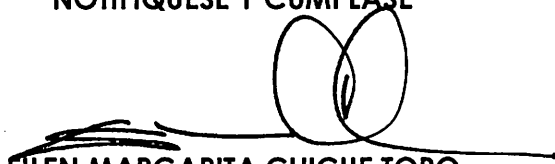
CUARTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el art. 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con C.C.1.117.506.005 y T.P. 204.471 del CS de la J., para que actúe en nombre y representación de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, de conformidad con el poder obrante a folio 161 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NARDY ULE CHÁVARRO abogadomiguelcardenas@hotmail.es
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00948-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3238

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora NARDY ULE CHÁVARRO-, contra la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DG/10-005212 del 06 de julio de 2016, mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada por la actora, en el que solicitaba su nombramiento como Gerente de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA por encontrarse de segunda en lista de elegibles, considerando que el primero está inmerso en causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora NARDY ULE CHÁVARRO-, contra la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NARDY ULE CHÁVARRO
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00948-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL CÁRDENAS CARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.395.070 y Tarjeta Profesional No. 187.449 del C.S. de la J., para que actúen en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3191

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMAN GARCIA ARIAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00944-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor AMAN GARCIA ARIAS, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio el Oficio No. **2016-19595** del 1 de abril de 2016, *(por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante)* a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en un incremento del salario básico del 60%, del 38.5% de la prima de antigüedad y el pago indexado de dichas sumas de dinero, entre otras.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor AMAN GARCIA ARIAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

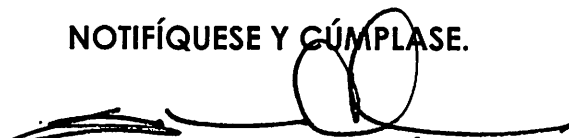
SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: INSTAR al apoderado la parte demandante para que dentro del mismo término de 10 días para consignar los gastos procesales, allegue al proceso los traslados faltantes (2) de la demanda, para lograr la notificación de la misma a las demás partes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3193

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM SANDRO ARAUJO JURADO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00938-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través de apoderado judicial por los señores ROSALBA JURADO CHILITO, WILLIAM SANDRO ARAUJO JURADO y HARBEY BOLAÑOS JURADO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la demandada, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, inmateriales, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor VICENTE ARAUJO JURADO, en hechos ocurridos el pasado 22 de abril de 2007, en jurisdicción del municipio de San José del Fragua, cuando miembros del Batallón de Infantería No. 34 Juanambu, le causaran la muerte y lo sindicaran falsamente delincuente.

A primera vista, la demanda cumple con todos los requisitos exigidos en el CPACA para ser admitida, sin embargo este Despacho se detendrá en el análisis de la caducidad para aclarar que tratándose de homicidios en personas protegidas (víctimas del desplazamiento forzado-desplazados) como es el caso de los demandantes y la víctima directa (circunstancia que se consolidó previo a la muerte del señor VICENTE ARAUJO JURADO) esta se configura jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento jurídico como una excepción al término de dicho fenómeno jurídico, así lo manifestó el Consejo de Estado manifestó:

“En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe (sic) establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2° de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo “se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración”), previa satisfacción de los requisitos para su configuración^[188], no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.

Ahora bien en el presente caso no existe claridad sobre si se trata de un delito de lesa humanidad, para efectos de contabilizar el término de caducidad, sin embargo como en amplias ocasiones lo ha expuesto el Consejo de Estado, en caso de duda, la demanda deberá ser admitida y solo al momento de la sentencia con el análisis de las pruebas aportadas y practicadas deberá resolverse si la demanda fue ejercida dentro del término legal. Por lo anterior y garantizado el acceso a la administración de Justicia deberá admitirse la demanda y dar lugar a que en el trámite del proceso se clarifiquen las dudas y que estas puedan ser resueltas con el fallo².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por ROSALBA JURADO CHILITO, WILLIAM SANDRO ARAUJO JURADO y HARBEY BOLAÑOS JURADO, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

¹ Consejo de Estado noviembre 28 de 1996, expediente 12.257; mayo 4 de 1998, expediente: 14.756; septiembre 27 de 2001, expediente 20.391, junio 10 de 2004, expediente 25.854 “que en aquellos eventos en los cuales surgen dudas acerca de la ocurrencia de la caducidad de la acción, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida dentro de la oportunidad legal

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00060- 01(38960). Mayo 9 de 2011 “Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 y tarjeta profesional N° 49.275 del C. S. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a él conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: PABLO CESAR ESCUE TAQUINAS sofia.garcia@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00763-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 3234

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 22 de noviembre de 2016, presentado por la apoderada judicial de los demandantes, con expresa facultad, quien solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: GUSTAVO RAMOS CARABALI sofia.garcia@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00762-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 3236

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 22 de noviembre de 2016, presentado por la apoderada judicial de los demandantes, con expresa facultad, quien solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

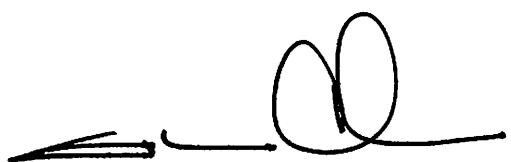
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: BELLA ANGELICA CADENA SÁNCHEZ Abogadad_k@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA educación@florencia.edu.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00580-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 3235

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 1 de junio de 2016, presentado por los apoderados judiciales de los demandantes, con expresa facultad, quienes solicitan el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares - *al haberse declarado la nulidad de lo actuado* - ; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ELIECER CÓRDOBA BAUTISTA gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00032-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3219

Encontrándose el expediente a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, se advierte que ésta Judicatura carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, atendiendo las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

"[...] cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, peticona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo

¹ Consejo Superior de la Judicatura decisión de Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00 y decisión del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes Radicado 11001010200020160031500.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER ESCOBAR BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00032-00

contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o /os particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (-)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, as/ como /os provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

"Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER ESCOBAR BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00032-00

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo. por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia(. . .)

A su turno, el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad'.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En los términos de la providencia antes señalada y por expresa disposición legal, como dentro del presente medio de control el señor ELIECER CÓRDOBA BAUTISTA pretende que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que le fue negada por parte del Departamento del Caquetá, mediante del 01 de julio de 2014 o en su defecto se declare el silencio administrativo negativo, si se considera que tal oficio no constituye acto administrativo definitivo, el asunto que se discute al interior de la presente demanda, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER ESCOBAR BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00032-00

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MIRIAM CASTRO SUÁREZ johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00945-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3239

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor MIRIAM CASTRO SUÁREZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016EE4842 del 16 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.

I. CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, atendiendo las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

"[...] cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, peticiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

¹ Consejo Superior de la Judicatura decisión de Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00 y decisión del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes Radicado 11001010200020160031500.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (.)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, as/ como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

"Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM CASTRO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00945-00

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia(. . .)

A su turno, el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En los términos de la providencia antes señalada y por expresa disposición legal, como dentro del presente medio de control la señora MIRIAM CASTRO SUÁREZ pretende que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que le fue negada por parte del Departamento del Caquetá, mediante el Oficio No. 2016EE4842 del 16 de mayo de 2016, el asunto que se discute al interior de la presente demanda, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM CASTRO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00945-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ADRIANA LORENA PARRA LIZCANO oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00274-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3220

Encontrándose el expediente a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, se advierte que ésta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el asunto sometido a estudio, se demandan actos administrativos expedidos por autoridades del orden territorial en ejercicio del Control Disciplinario, mediante la cual se impuso sanción a una funcionaria de la Entidad que se demanda.

Al respecto, debe advertirse por el Juzgado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, quedando funcionalmente distribuida así:

En esta materia, el Consejo de Estado conoce en única instancia, de los siguientes procesos:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público. (...)"
(Alteración por fuera del texto original)

Con respecto a los actos administrativos de esta misma naturaleza, pero que sean expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. (...) 2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a

las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales. (...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos **en primera instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (...)" (Alteración por fuera del texto original)

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó así:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: (...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, **en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.** (...)" (Alteración por fuera del texto original)

Las anteriores normas entonces, regularon la competencia en lo referido exclusivamente a los asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos **en ejercicio del poder disciplinario**, y en tal sentido, quedó establecido que aquéllos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, **los expedidos por funcionarios diferentes en ejercicio de tal potestad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia**, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, pero proferidos por autoridades municipales, evento último éste que no ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, comoquiera que por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 20021, el control disciplinario no se encuentra limitado únicamente al ejercicio de la Procuraduría General de la Nación, sino que también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA LORENA PARRA LIZCANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00274-00

del Hospital María Inmaculada en ejercicio de la potestad disciplinaria asignada legalmente, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo del Caquetá en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: BEATRIZ PLAZAS RINCÓN qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01103-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 3237

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la audiencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual el Dr. Hernán Alfredo Rueda Torres, Médico Cirujano del Hospital María Inmaculada de Florencia, le concede incapacidad médica por el día 22 de noviembre de 2016; junto con la solicitud allega la sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 ibídem tiene como único fin, que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 21 de julio de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la abogada

Jenny Alexandra Nova Torres, por el día 22 de noviembre de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y la sustituta Dra. DORIS ADRIANA BETANUR FAJARDO, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho no fungía como sustituta dentro del proceso, únicamente comparece en tal calidad, con la presente solicitud, debiendo, entonces, ante la imposibilidad de ejercer la defensa de la entidad demandada, coordinar con el apoderado principal o la sustituta, para que la Nación – Mineducación - Fomag, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 23 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES el 23 de noviembre de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.517.923 y Tarjeta Profesional N° 247.833 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ANA ELISA LOZADA CUÉLLAR qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00140-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 3230

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la audiencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual el Dr. Hernán Alfredo Rueda Torres, Médico Cirujano del Hospital María Inmaculada de Florencia, le concede incapacidad médica por el día 22 de noviembre de 2016; junto con la solicitud allega la sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 ibídem tiene como único fin, que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 21 de julio de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la abogada

Jenny Alexandra Nova Torres, por el día 22 de noviembre de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y la sustituta Dra. DORIS ADRIANA BETANUR FAJARDO, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho no fungía como sustituta dentro del proceso, únicamente comparece en tal calidad, con la presente solicitud, debiendo, entonces, ante la imposibilidad de ejercer la defensa de la entidad demandada, coordinar con el apoderado principal o la sustituta, para que la Nación – Mineducación - Fomag, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 23 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES el 23 de noviembre de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.517.923 y Tarjeta Profesional N° 247.833 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3233

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ULDA MARÍA SERNA PALACIOS Y OTROS
Dirección electrónica:	johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00825-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará el apoderado judicial de la parte demandante el 9 de noviembre de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ULDA MARÍA SERNA PALACIOS Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00825-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por los señores ULDA MARÍA SERNA PALACIOS, SORAYA CUESTA ASPRILLA, RUTH MELENDER MEDINA, RUTH ISAURA PARDO REY, OSCAR JAVIER RAMOS LOZANO y MOISÉS CASTRO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3232

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DARÍO CASTAÑEDA BLANDON Y OTROS
Dirección electrónica:	johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00028-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará el apoderado judicial de la parte demandante el 9 de noviembre de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DARÍO CASTAÑEDA BLANDON Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00028-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por los señores DARÍO CASTAÑEDA BLANDON, JOSÉ RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR, BEATRIZ VERA DÍAZ, LUZ STELLA CHAVARRO PEÑA, ALICIA MENA CÓRDOBA, VICENTE PINO BERRÍO, NADYR PATIÑO CHICUÉ, EYDA AUDREY JIMÉNEZ SCARTPETTA, CONSUELO RODRÍGUEZ BURGOS, LUCY BETTY CUENCA LESMES, MEIVI CONSTANZA GARAVIZ SANTOS y WILSON ALEXANDER LEGUIZAMON VARGAS, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a los argumentos antes expuestos.

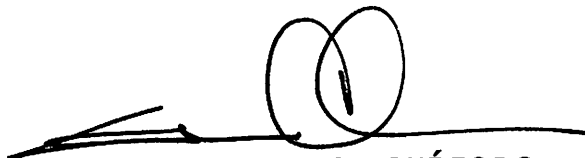
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3231

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MIGUEL RAMÍREZ VARGAS Y OTROS
Dirección electrónica:	johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00834-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará el apoderado judicial de la parte demandante el 9 de noviembre de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIGUEL RAMÍREZ VARGAS Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00834-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por los señores MARÍA CONSUELO MOLINA CASANOVA, MARÍA MIRYAM MUÑOZ, RUTH DERY QUIÑONEZ ACOSTA, MIGUEL RAMÍREZ VARGAS, ROBINSON REINA VÁSQUEZ, BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO, y AURIOL TORRES MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.03180

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HELIODORO BEJARANO SIACHICA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00802-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor HELIODORO BEJARANO SIACHICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.160.062, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de

octubre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040873251 de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

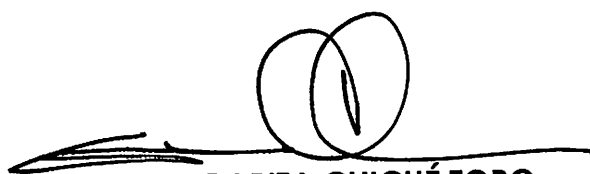
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor HELIODORO BEJARANO SIACHICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.160.062 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040873251 de fecha 19 de octubre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO